



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00024-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante:** Almacén Caficredito. **Vs. Demandado:** Diego Alexander Zapata Londoño.

**Constancia Secretarial:** linformó al señor Juez que el día 19 de mayo del año que avanza, se allegó memorial, vía correo electrónico, por parte del ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubiere perfeccionado y el desglose del título valor. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, mayo 23 de 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N° 0947

Sevilla, Valle, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)  
**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” NO HAY REMANENTES - C. S.**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** ALMACEN CAFICREDITO  
**EJECUTADO:** DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00024-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la parte demandante.

#### ANTECEDENTES

El profesional del Derecho **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, obrando en nombre y representación del **ALMACEN CAFICREDITO** de propiedad del señor **LUIS GONZAGA ESPINAL MORALES**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con ocasión de la cancelación de la acreencia que hiciera el sujeto pasivo de la acción, a su asistida.

Dada la satisfacción de la acreencia, la cual abastece según lo dicho, capital, intereses, se persigue el levantamiento de las medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer

*Oecc*

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00024-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Caficredito. Vs. Demandado: Diego Alexander Zapata Londoño.

plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes y demás usuarios de la Administración de Justicia.

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, son las facultades conferidas a la profesional del Derecho que obra en la parte demandante, pues de ello pende la atribución para empoderar este tipo de solicitudes a nombre del extremo demandante, vislumbrando en efecto que en el poder otorgado por el señor LUIS GONZAGA ESPINAL MORALES propietario del ALMACEN CAFICREDITO, este no se reservó la facultad de recibir, contrario a ello, extendió todas las potestades para el ejercicio de su representación incluso la de **RECIBIR** en manos del togado Doctor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**.

De manera que, habiendo estimado el presupuesto para la favorabilidad de la terminación del proceso; es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito** proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**”.

De la citada normativa, se desprende el fundamento para acceder a lo solicitado por la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta del obligado **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO**, lo cierto con ello es que, se da el presupuesto señalado en el tipo normativo.

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo del demandado, señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto<sup>1</sup>, relacionadas con el embargo que recae sobre las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de los demandados, y por último la que giraba en torno al embargo y

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio Nro. 211 de febrero 18 de 2021 numerales Séptimo, Octavo, Noveno, Decimo folios 16 y 17 fte y vto.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00024-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Caficredito. Vs. Demandado: Diego Alexander Zapata Londoño.

*secuestro de bienes muebles y enseres, ubicados en la calle 48 N° 47-43 del Municipio de Sevilla.*

Finalmente, respecto de la solicitud de desglose de los documentos que forman parte del título valor a la parte demandada, este administrador de justicia, accederá a ello, por considerarlo viable con fundamento en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el **ALMACEN CAFICREDITO**, contra del señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro o que, a cualquier otro título bancario o financiero, a nombre del demandado **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO** (C.C 1.113.303.466), en los siguientes bancos y cooperativas financieras del orden nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, COPROCENVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, MIBANCO S. A., COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y BANCO MUNDO MUJER. Oficiése a quien corresponda; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio 070 del 19 de febrero de 2021.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO** (C.C 1.113.303.466).

**CUARTO: COMUNICAR a la Secretaría de Gobierno de Sevilla – Valle del Cauca**, que el Despacho comisorio N° 009 de fecha 19 de febrero del año 2021, ha quedado sin efectos y que por lo tanto procedan a efectuar su correspondiente devolución, se hace claridad que en el mismo se ordenaba la realización de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraran en el domicilio principal del demandado señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO**, ubicados en la calle 48 N° 47-43 del Municipio de Sevilla Valle.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00024-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Caficredito. Vs. Demandado: Diego Alexander Zapata Londoño.

**QUINTO: COMUNICAR** a la Secuestre **JULIETA ORTEGON GARCES**, por el medio más expedito posible que el proceso cuenta con orden de terminación, a causa del pago total de la obligación, y por ende no se hace necesario continuar con su actuación en caso tal de haberla iniciado, de igual manera se le requiere para que presente informe de su gestión, realizada sobre bienes muebles y enseres que se encontraran en el domicilio principal del demandado señor **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO**, ubicados en la calle 48 N° 47-43 del Municipio de Sevilla Valle, que hubieren quedado bajo su custodia y administración, **lo anterior siempre y cuando se hubiere declarado legalmente secuestrados los muebles y enseres y hubiere fungido como secuestre en este asunto.**

**SEXTO:** A costa del interesado (demandado), hágase desglose del título ejecutivo base de recaudo de la presente demanda, de conformidad al Artículo 116 del C.G.P, dejar la constancia respectiva.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 081 DEL 24 DE  
MAYO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaría

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

Oecc

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00024-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Almacén Caficredito. Vs. Demandado: Diego Alexander Zapata Londoño.  
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**109452ff210c2d81756eb6d2ed14ee8ccdab160e4ac95919c83d5ade003b6ced**

Documento generado en 23/05/2022 01:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**